



CUT: 206891-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0509-2024-ANA-AAA.MAN**

El Tambo, 18 de junio de 2024

### **VISTO:**

El Escrito S/N de fecha 15.04.2024, con Código Único de Trámite N° 206891-2023, que contiene el recurso impugnativo de reconsideración, interpuesto por el Presidente de la Asociación de Licenciados Esmeralda de los Andes – B - Huanta, contra la Resolución Directoral N° 0232-2024-ANA-AAA.MAN de 26 de marzo de 2024; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG") que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea modificado;

Que, conforme lo dispone el numeral 217.1) del artículo 217° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° de la citada norma;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0232-2024-ANA-AAA.MAN de 26 de marzo de 2024, notificado válidamente en fecha 01.04.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, resolvió: declarar improcedente la petición sobre acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines poblacionales, solicitado por el Presidente de la Asociación de Licenciados Esmeralda de los Andes - B - Huanta, en el marco del proyecto denominado: "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DESAGUE EN EL SECTOR DE GABINAPUCRO - PAQUECC DISTRITO DE HUANTA, PROVINCIA DE HUANTA - REGIÓN AYACUCHO";

Que, mediante Escrito S/N de fecha 15.04.2024, el Presidente de la Asociación de Licenciados Esmeralda de los Andes – B – Huanta, interpone recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0232-2024-ANA-AAA.MAN de 26 de marzo de 2024, adjuntado memoria descriptiva:

Que, mediante Informe Técnico N° 0158-2024-ANA-AAA.MAN/JPPS de fecha 14.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, concluye en lo siguiente:

- El peticionario adjunta la misma información técnica limitada (un solo aforo de 0.135 l/s sin mayor detalle) respecto a la oferta hídrica, la cual no constituye nueva prueba para considerarlo, asimismo no se manifiesta sobre hechos que no fueron considerados al emitirse el primer acto administrativo, debiendo precisar que la información técnica presentada ya fue revisada en el Informe Técnico N° 0073-2024-ANA-AAA.MAN/JPPS.
- Respecto a la demanda hídrica, se recalcula con menor número de beneficiarios resultando un menor caudal demandado, lo cual no es motivo para tomar en cuenta la reconsideración, debido que el motivo principal que llevo a desestimar persiste. (valores de oferta bajos).
- Según la evaluación hidrológica, al tener la fuente una oferta muy baja, no es posible asegurar el continuo abastecimiento, debiendo dejarse de libre disponibilidad para usos primarios. Asimismo, aun teniendo en cuenta la nueva demanda propuesta que es menor, resulta en un déficit anual y mensual (déficit en 7 meses), no siendo técnicamente conforme.

#### **Respecto al recurso de reconsideración**

- ✓ *Conforme lo señala MORÓN URBINA la reconsideración "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior".*
- ✓ *La seguridad jurídica implica que los actos administrativos, pueden ser cuestionados bajos los recursos impugnativos establecidos en la normatividad; respetando el Principio del Debido Proceso el cual consagra que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; haciendo uso de los mecanismos de defensa el administrado ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0232-2024-ANA-*

AAA.MAN de 26 de marzo de 2024, adjuntando memoria descriptiva como supuesto nuevo medio probatorio.

- ✓ *En aplicación del Principio de debido procedimiento, se establece que: Todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Una de ellas es obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Y a una debida motivación, conforme se regula en el artículo 139 de la Constitución Política de la República, establece el deber de motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto las de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". El derecho a la motivación de las resoluciones, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.*

Que, mediante Informe Legal N° 0240-2024-ANA-MAN/cfpy de 18 de junio de 2024, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, ha efectuado la evaluación al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por el Presidente de la Asociación de Licenciados Esmeralda de los Andes - B - Huanta, determinando del análisis que, el recurso de reconsideración es interpuesto a la misma autoridad a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, por ello la ley exige que presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad; en este sentido cabe indicar que lo adjuntado y los argumentos expuestos por el administrado, no constituyen elementos de juicio en el presente procedimiento para cambiar o variar lo resuelto en la resolución recurrida, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró improcedente la petición sobre acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines poblacionales, del manantial "Huanchuy"; la información adicional técnica nueva que adjunta, resulta ser el mismo que ya ha sido evaluada a través del Informe Técnico N° 0073-2024-ANA-AAA.MAN/JPPS, con la única variación respecto, a un menor número de beneficiarios resultando menor caudal demandado; debiendo precisar el motivo de la improcedencia de la solicitud de acreditación es que la fuente tiene una oferta muy baja, por lo que no es posible asegurar el continuo abastecimiento, debiendo dejarse de libre disponibilidad para usos primarios; asimismo, aun tomando en cuenta la nueva demanda propuesta resulta con un déficit anual y mensual (déficit en 07 meses); solo corrobora lo indicado en la Resolución Directoral N° 0232-2024-ANA-AAA.MAN, por lo que, no es posible asegurar la disponibilidad hídrica continua de esta fuente, en cantidad y oportunidad para el proyecto. Cabe indicar que la característica de "Prueba Nueva", en el recurso de reconsideración, requiere el cumplimiento de dos condiciones notablemente definidas: 1) que la obtención del nuevo medio probatorio alegado se haya producido con posterioridad a la resolución emitida; y, 2) que, el nuevo medio probatorio desvirtúe los hechos motivadores de la resolución o que acredite que en dicho procedimiento, se ha incurrido en vicio procesal o deficiencia formal, tal como lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido el recurso presentado no cumple con los presupuestos de sustentación en un nuevo medio de prueba o algún nuevo hecho o circunstancias para habilitar la posibilidad del cambio de criterio; la prueba presentada por el administrado, no cumple las condiciones y requisitos de procedencia previstos en nuestro ordenamiento administrativo; en ese sentido el recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Presidente de la Asociación de Licenciados Esmeralda de los Andes – B - Huanta, contra la Resolución Directoral N° 0232-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 26.03.2024, las razones se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución al Presidente de la Asociación de Licenciados Esmeralda de los Andes – B - Huanta, y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA**  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO